Puerto Madryn, de Marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia S/ Determinación de la capacidad (de M. A. V.)"** Expte. 30 Año 2023, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 646/2016). }

I.- Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 136 del año 2022, declarando que M. A. V. DNI N° X., nacido el día 27 de junio de 1947, no puede -debido a sus padecimientos mentales - realizar actos jurídicos de administración, disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, ser votado ni votar en elecciones generales, conducir vehículos ni realizar viajes de larga distancia solo. No puede prestar consentimiento para contraer matrimonio, ni para cuestiones relativas a su identidad de género, ni prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan. Requiere de apoyo y asistencia para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, dado que reconoce el valor del dinero, sin posibilidad de gestionarlo. Requiere acompañamiento diario y apoyo para el desempeño de las tareas de la vida cotidiana (preparación de alimentos, su higiene personal, autocuidado). Requiere de apoyo para recibir indicaciones médicas y seguir tratamientos. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. Lo decidido tiene su fundamento en el diagnóstico de F.20 Esquizofrenia de larga evolución, con

deterioro cognitivo e inicio demencial, enfermedad cardiovascular crónica y diabetes, con pronóstico desfavorable por ser una enfermedad degenerativa y progresiva, de tipo congénita. No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II.- La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los pertinentes informes de fs. 53/55 de los Dres. B., C. y el Lic. G. U. y su complementario agregado a fs. 111/113 realizado por el Dr. H. del CMF, juntamente con la Lic. Franca del ETI. Asimismo con la evaluación interdisciplinaria de fs. 252 elaborada por el Dr. C., la Dra. B. y las Lics. C. y V. del ETI.

De la audiencia agregada a fs. 48 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con el Sr. V..

A fs. 314/315, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto el Sr. V..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta. Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 136/2022 por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo N° /2023 SIF.